JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Keiner Andrea Restrepo Granda
Demandado	Llordin Elías Agudelo García
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2023-00707** 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda, está dirigido para presentar otro tipo de demanda, deberá revisar hechos y pretensiones para adecuar el poder.

2. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del demandado, faltó aportar las evidencias de que éstos efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.

3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

4. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.

5. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma. Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible de los anexos; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.

6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de la demandante, como del demandado, como por ejemplo con quién viven, si

tienen más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.

7. En el caso que, el demandado tenga otros hijos, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.

8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, toda vez que, no está claro si en algún momento el demandado aportó cuota alimentaria al menor, o cuando la dejó de aportar y cuál era el valor de la misma, de igual manera deberá informar si fue fijada en forma verbal o si está pactada en algún documento.

9. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.

10. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del Código General del Proceso y adicionalmente, porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.

11. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando si el padre demandado, tiene contacto con su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si el niño está escolarizado y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del Código General del Proceso.

12. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la situación del menor y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.

13. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.

14. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de "recibido" y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

15. Lo anterior, si se logra demostrar que, el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

    Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.

16. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZA

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba76a3149055870f0ac3d0210a8748e02355f7cad7fb99579c9bf067ac221c**

Documento generado en 23/11/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica